



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

## RESOLUCIÓN Nº 150 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 07 ABR. 2016

EXP. TNRCH	:	500 – 2014
CUT	:	33111 – 2012
IMPUGNANTES	:	Pablo Chumpitaz Sánchez
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	ALA Mala – Omas – Cañete
UBICACIÓN	:	Distrito : Cerro Azul
POLÍTICA	:	Provincia : Cañete
	:	Departamento : Lima

### SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de las Resoluciones Administrativas Nº 0031-2012-ANA-ALA MOC y Nº 0109-2012-ANA-ALA MOC, al haberse sancionado al señor Pablo Chumpitaz Sánchez sin que, previamente, se le haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador, vulnerando el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Chumpitaz Sánchez contra la Resolución Administrativa Nº 0109-2012-ANA-ALA MOC, emitida por la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa Nº 0031-2012-ANA-ALAMOC, que lo sancionó con una multa equivalente a 1 UIT por haber ocupado el camino de vigilancia del canal de desagüe Manco, el mismo que funciona como un lateral de riego 3, incurriendo en la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Pablo Chumpitaz Sánchez solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Administrativas Nº 0031-2012-ANA-ALAMOC y Nº 0109-2012-ANA-ALA MOC y, en consecuencia, se le absuelva de la imputación formulada en su contra.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Pablo Chumpitaz Sánchez sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución impugnada le causa un perjuicio económico y moral puesto que se le ha impuesto una multa de manera injusta y arbitraria, debido a que no se ha tenido en cuenta que nunca ha desviado margen alguna del camino de vigilancia del canal Manco ni mucho menos ocupado el referido camino de vigilancia.
- 3.2. Desde que adquirió su parcela en el año 1971 nunca realizó modificación alguna en los linderos de su predio, por tanto estos se encuentran tal como los adquirió.

### 4. ANTECEDENTES:

**Respecto al procedimiento administrativo seguido contra el señor Pablo Chumpitaz Sánchez**

- 4.1. Con el escrito de fecha 17.02.2011, el señor Jesús Calagua Campos solicitó a la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete que realice una inspección ocular en el sector Ihuanco – Lateral Z con el fin de constatar la reducción del camino de vigilancia del canal de desagüe Manco, que funciona como un lateral de riego 3 en el ámbito de la Comisión de Regantes Canal Nuevo Imperial.





- 4.2. A través de la Citación Múltiple N° 0060-2011-ANA-ALA.MALA OMAS CAÑETE de fecha 28.02.2011, la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete programó una inspección ocular para el día 07.03.2011, citando para dicha diligencia a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete, a la Comisión de Regantes Canal Nueva Imperial y a los señores Jesús Calagua Campos, Julián Arce Chumpitaz, Silvia Chumpitaz Payano, Pablo Chumpitaz Sánchez y Jesús Manco Mendoza.
- 4.3. En la inspección ocular de fecha 07.03.2011, la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete constató que entre el predio con C.C. N° 3710, perteneciente al señor Pablo Chumpitaz Sánchez, y el predio con C.C. N° 3711, del señor Erce Chumpitaz Julián y conducido por la señora Silvia Chumpitaz Payano, existe un desagüe en cuya margen izquierda se han instalado plantaciones de eucaliptos, afectando el camino de vigilancia y servicio de dicho canal de desagüe.
- 4.4. Con la Notificación N° 0155-2011-ANA-ALA.MALA.OMAS.CAÑETE de fecha 28.04.2011, la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete requirió a la señora Silvia Chumpitaz Payano que, en el plazo de cinco (5) días, retire las plantaciones de eucalipto que vienen ocupando una parte intangible del canal de desagüe Manco.
- 4.5. Por medio del escrito de fecha 16.06.2011, el señor Jesús Calagua Campos solicitó a la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete que ordene a la señora Silvia Chumpitaz Payano el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante la Notificación N° 0155-2011-ANA-ALA.MALA.OMAS.CAÑETE.
- 4.6. A través de la Notificación N° 0272-2011-ANA-ALA.MALA.OMAS.CAÑETE de fecha 09.08.2011, la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete reiteró el requerimiento a la señora Silvia Chumpitaz Payano relacionado con el retiro de las plantaciones de eucalipto que vienen ocupando una parte intangible del canal de desagüe Manco.
- 4.7. Con el escrito presentado el 15.08.2011, la señora Silvia Chumpitaz Payano solicitó a la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete la programación de una inspección ocular con la finalidad de esclarecer los hechos materia del procedimiento.
- 4.8. Mediante la Notificación Múltiple N° 0180-2011-ANA-ALA.MALA OMAS CAÑETE de fecha 20.10.2011, la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete programó una inspección ocular para el día 26.10.2011, citando para dicha diligencia a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete, a la Comisión de Regantes Canal Nueva Imperial y a los señores Jesús Calagua Campos y Silvia Chumpitaz Payano.
- 4.9. En la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete el día 26.10.2011, se constató que en la margen izquierda del canal de desagüe existen eucaliptos secos y en dicho acto los señores Jesús Calagua Campos y Silvia Chumpitaz Payano se comprometieron a respetar el ancho del camino intangible. Asimismo, se verificó que no se cumple con el ancho del camino de vigilancia en la parte que colinda con el predio con C.C. N° 3710.
- 4.10. A través de Citación Múltiple N° 0160-2011-ANA-ALA.MALA OMAS CAÑETE de fecha 15.12.2011, la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete programó una inspección ocular para el día 21.12.2011, citando para dicha diligencia a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete, a la Comisión de Regantes Canal Nueva Imperial y a los señores Jesús Calagua Campos, Pablo Chumpitaz Sánchez y Jesús Manco Mendoza.
- 4.11. El día 21.12.2011, la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete realizó una inspección ocular en el sector denominado lhuanco donde se constató la existencia de un desagüe denominado "Manco", que a la altura de la parcela con C.C. N° 3711 tiene una longitud de 1.50 metros de ancho y a la altura del predio con C.C. N° 3710, de propiedad del señor Pablo Chumpitaz Sánchez, solo existe un bordo cuyo ancho es de 0.50 metros. En dicha





diligencia, el hijo del señor Pablo Chumpitaz Sánchez presentó testimonios de escritura pública de fechas 04.04.1966 y 01.07.1971, donde constan los linderos de su predio, el mismo que no ha sido modificado. Además, se indicó que el desagüe Manco sirve como límite de los predios con C.C. N° 3710 y N° 3711.

- 4.12. En el Informe N° 1677-2011-ANA-ALA-MALA-OMAS-CAÑETE/AT-LEAP de fecha 28.12.2011, la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete señaló que se debe notificar al señor Pablo Chumpitaz Sánchez exhortándole que cumpla con respetar el ancho correspondiente al canal de desagüe denominado "Manco".
- 4.13. Con la Notificación Múltiple N° 027-2012-ANA-ALA.MALA OMAS CAÑETE de fecha 20.01.2012, la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete comunicó al señor Pablo Chumpitaz Sánchez que en la inspección ocular de fecha 21.12.2011 se constató que viene ocupando parte del camino de vigilancia del canal de desagüe Manco, exhortándole que reponga las cosas a su estado original o presente los medios de defensa correspondientes.
- 4.14. Por medio del escrito presentado el 27.01.2012, el señor Pablo Chumpitaz Sánchez señaló que no es cierto que venga ocupando un área intangible, puesto que la superficie que se le reclama es de su propiedad, tal como lo acredita la escritura pública de compra venta de terreno agrícola de fecha 01.06.1971, donde se indica que su predio colindaba con un cerro sin nombre y no con un canal de regadío. Finalmente señaló que no puede reponer nada a su estado anterior debido a que no ha hecho nada y que no viene ocupando un área intangible puesto que solo ejerce el derecho de propiedad que le corresponde.
- 4.15. Mediante la Resolución Administrativa N° 0031-2012-ANA-ALA MOC de fecha 22.02.2012, la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete sancionó al señor Pablo Chumpitaz Sánchez con una multa equivalente a 1 UIT por haber ocupado el camino de vigilancia del canal desagüe Manco, que funciona como lateral de riego 3, incurriendo en la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.16. Con el escrito presentado el 06.03.2012, el señor Pablo Chumpitaz Sánchez interpuso recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 0031-2012-ANA-ALA MOC, señalando que dicho acto administrativo le causa un perjuicio económico y moral puesto que se le está sancionando por un hecho que no ha cometido ya que en ningún momento ha desviado u ocupado el camino de vigilancia que constituye la faja marginal del canal de desagüe Manco. Además indica que es un agricultor adulto mayor que subsiste de la agricultura y que nunca ha causado perjuicio a nadie. El canal de desagüe Manco en sus casi cuarenta (40) años de construcción no ha sufrido ningún tipo de modificación, por lo cual nunca ha tenido algún llamado de atención, reclamo o queja por haber modificado dicho canal.
- 4.17. Mediante la Resolución Administrativa N° 0109-2012-ANA-ALA MOC de fecha 07.05.2012, la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 0031-2012-ANA-ALA MOC presentado por el señor Pablo Chumpitaz Sánchez, por considerar que su pretensión no se encuentra sustentada en una nueva prueba.
- 4.18. Por medio del escrito de fecha 16.05.2012, el señor Pablo Chumpitaz Sánchez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0109-2012-ANA-ALA MOC, sustentando su pretensión con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.19. En el Informe N° 050-2012-ANA-DARH-LAT de fecha 28.06.2012, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua señaló que el señor Pablo Chumpitaz Sánchez viene ocupando la faja marginal del canal de desagüe Manco desde que adquirió el terreno en el año 1971 y que desde aquella fecha no se estableció un camino de vigilancia, al parecer por desconocimiento, puesto que la Resolución Administrativa N° 033-2000-AG.UAD.LC/ATDR.MOC, que determinó las dimensiones de los caminos de servicio de





los canales de riego y drenaje en el ámbito del Sub Distrito de Riego Cañete, fue emitida el 11.09.2000, por lo que no habría cometido una infracción a la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.20. Por medio del Memorándum N° 1532-2012-ANA-OAJ de fecha 06.11.2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua solicitó un informe adicional a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos en el cual precise si el canal de desagüe Manco preexistió a la adquisición del predio en el año 1971.
- 4.21. En el Informe N° 002-2014-ANA-DARH-DUMA/CDM de fecha 06.02.2014, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua señaló que no se puede determinar fehacientemente si el canal de desagüe Manco preexistió a la suscripción del contrato de compra venta de fecha 01.06.1971, puesto que no existen inventarios de la infraestructura de riego y drenaje del año 1971 o antes. Al presente informe se adjuntó imágenes satelitales captadas del Google Earth correspondientes a los años 2007, 2010, 2012 y 2013.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20°, Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA..

### Admisibilidad del recurso

- 5.1. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al debido procedimiento y al derecho de defensa

- 6.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 2 del artículo 230° de la misma norma, establecen que el debido procedimiento es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo. En atención a este principio se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, además es un principio relevante en los procedimientos administrativos sancionadores en el sentido que restringe la potestad sancionadora del Estado al establecer que las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, tal como lo ha señalado este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH de fecha 26.09.2014, recaída en el Exp. TNRCH N° 1260-2014<sup>1</sup>.
- 6.2. Respecto al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; y, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado que "[...] *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo* [...]"; precisando

<sup>1</sup> Véase la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 26.09.2014. Consulta 18.03.2016. En: <[http://www.ana.gob.pe/media/974709/215%20cut%20263-2013%20exp.%201260-2014%20trading%20fishmeal%20corporation%20s.a.c\\_.pdf](http://www.ana.gob.pe/media/974709/215%20cut%20263-2013%20exp.%201260-2014%20trading%20fishmeal%20corporation%20s.a.c_.pdf)>

<sup>2</sup> Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA. Publicada el 14.11.2005. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.html>>





además que [...] el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración<sup>3</sup>

#### Respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 6.3. El numeral 3 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo sancionador lo inicia la autoridad instructora del procedimiento, para lo cual debe formular la respectiva notificación al administrado, que deberá contener los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones cometidas y la expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuya competencia, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 234° de la referida Ley y tal como lo ha señalado este Tribunal en los numerales 6.2, 6.3 y 6.4 de la Resolución N° 293-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.10.2014, recaída en el Exp. TNRCH N° 1233-2014<sup>4</sup>.
- 6.4. En ese sentido, en el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual se realiza la imputación de cargos, se debe hacer de conocimiento del administrado en forma clara, precisa y suficiente lo siguiente:
- Los hechos por los cuales se inicia el procedimiento administrativo sancionador.
  - La infracción legal que podría haber generado dichos hechos.
  - La sanción que se le puede imponer.
  - La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le otorga tal facultad.

Con lo descrito, se garantiza que el administrado a quien se le inicia un procedimiento administrativo sancionador tenga pleno conocimiento de los elementos que contiene la imputación de cargos y con ellos pueda ejercer su derecho de defensa, conforme las garantías que ofrece el principio del debido procedimiento.

#### Respecto a la sanción impuesta al señor Pablo Chumpitaz Sánchez

- 6.5. En el presente caso se advierte que, mediante la Resolución Administrativa N° 0031-2012-ANA-ALA MOC, la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete sancionó al señor Pablo Chumpitaz Sánchez con una multa equivalente a 1 UIT por haber ocupado el camino de vigilancia del canal desagüe Manco, que funciona como lateral de riego 3, del ámbito de la Comisión de Regantes Canal Nuevo Imperial.
- 6.6. En el presente caso no se verifica el inicio formal de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Pablo Chumpitaz Sánchez debido a que con la Notificación Múltiple N° 027-2012-ANA-ALA.MALA OMAS CAÑETE se le exhortó que reponga las cosas a su estado original o presente los medios de defensa correspondientes y no se le notificó formalmente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 6.4 de la presente resolución.
- 6.7. En ese sentido, este Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento administrativo del señor Pablo Chumpitaz Sánchez, al haber sido sancionado sin que, previamente, se le haya iniciado formalmente un procedimiento administrativo sancionador, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 235° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 6.8. En consecuencia, resulta de aplicación lo establecido en el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 10° de la referida norma, que faculta a la Administración a declarar de oficio la nulidad de los actos

<sup>3</sup> Fundamento 25 de la sentencia emitida en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Publicada el 14.11.2005. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.html>>

<sup>4</sup> Véase la Resolución N° 293-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1233-2014. Publicada el 23.10.2014. Consulta 18.03.2016. En: <<http://www.ana.gob.pe/media/987475/293%20cu%2058433-12%20exp.%201233-14%20pesquera%20ribaud%20aaa%20jz.pdf>>



administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que se agravie el interés público y no haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el acto quedó consentido, por lo que al plazo señalado, corresponde declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Administrativas N° 0031-2012-ANA-ALA MOC y N° 0109-2012-ANA-ALA MOC, dejándolas sin efecto legal alguno.

- 6.9. Además, en aplicación del numeral 202.2 del artículo antes mencionado, que permite a la Autoridad resolver sobre el fondo del asunto siempre que se cuente con los elementos suficientes para ello, puesto que en virtud a lo señalado en los Informes N° 050-2012-ANA-DARH-LAT y N° 002-2014-ANA-DARH-DUMA/CDM, en los cuales la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua señaló que el señor Pablo Chumpitaz Sánchez no habría cometido la infracción relacionada con la ocupación del camino de vigilancia del canal de desagüe Manco debido a que la propiedad de la parcela con C.C. N° 3710 fue adquirida en el año 1971, época en la cual no se estableció ninguna delimitación de los caminos de vigilancia de los canales de regadío, este Tribunal considera que corresponde disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 6.10. Finalmente, habiéndose constatado la vulneración al derecho de defensa y del principio del debido procedimiento, este Tribunal considera que deviene en innecesario emitir pronunciamiento respecto al argumento del recurso de apelación sometido a conocimiento y que se encuentran descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 153-2016-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1º.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de las Resoluciones Administrativas N° 0031-2012-ANA-ALA MOC y N° 0109-2012-ANA-ALA MOC, dejándolas sin efecto legal alguno.
- 2º.- Disponer la conclusión y el archivo definitivo del procedimiento administrativo seguido contra el señor Pablo Chumpitaz Sánchez.
- 3º.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Chumpitaz Sánchez contra la Resolución Administrativa N° 0109-2012-ANA-ALA MOC.
- 4º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOJC**  
VOCAL

  
  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL

  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
PRESIDENTE